

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1446.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Cinco (05) de diciembre de dos mil

veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución de la Sociedad Patrimonial.

Demandante: Dahiana Marcela Suarez Saldarriaga.

Demandado: NNA D.V.S. y Herederos Indeterminados de Carlos Daniel Vargas Ruíz.

Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00351-00.

Una vez se revisó la demanda junto con los anexos que la acompaña, el Despacho avizora entonces que se reunieron los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como también, los especiales contemplados en el artículo 368 *ibidem*. Por ende, se dispondrá admitir la demanda dándole el trámite del proceso verbal de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**, como también, disponer que se adelanten los respectivos actos procesales que dispone la norma procesal, tales como el nombramiento de Curador Ad Litem que represente los intereses del demandado NNA D.V.S. por disposición del artículo 55 del Estatuto Procesal.

Asimismo, se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia que por mandato del inciso primero artículo 87 C.G.P. proceder con el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Daniel Vargas Ruíz, el cual se efectuará según las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1°) ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO** formulada por **DAHIANA MARCELA SUAREZ SALDARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.783.381 actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **NNA D.V.S. y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS DANIEL VARGAS RUÍZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.112.793.481.

2°) ORDENAR notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda junto con los respectivos anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a **DYLAN VARGAS SUAREZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS DANIEL VARGAS RUÍZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.112.793.481; procediendo a correr el traslado con la entrega de la demanda junto con los anexos que la acompañan.

3°) NOMBRAR conforme al numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso a la Abg. **María Antonia Velásquez Correa** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.768.039, tarjeta profesional N° 323.121 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mariant_89@hotmail.com, número

telefónico 312 489 23 34, en calidad de **CURADORA AD LITEM** del demandado **NNA D.V.S.** por disposición del artículo 54 del Estatuto Procesal. Se **ADVIERTE** a la profesional del Derecho nombrado, que aquella función es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se realizarán las actuaciones pertinentes (art. 48 C.G.P.).

4º) Se fijan para gastos de la Curador Ad Litem a cargo a de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, los cuales deben ser consignados por medio de la cuenta de titularidad del Despacho inscrita en el Banco Agrario de Colombia o, en su defecto, hacer efectiva su entrega a la defensora del demandado con posterioridad a la contestación de la demanda. Lo anterior, se deberá acreditar debidamente y allegarse al plenario para los fines pertinentes.

5º) EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS DANIEL VARGAS RUÍZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.112.793.481, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso y, vencido el término de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y tendrá la potestad de representar sus intereses en el *sub examine*.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Abg. Claudia Gisela López Cubillos** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.428.387 de Cartago Valle y portadora de la tarjeta profesional N° 406.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **DAHIANA MARCELA SUAREZ SALDARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.783.381, en la forma y términos suscritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

JUEZA

Estado Virtual JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA Hoy DICIEMBRE 06 DE 2023 se notifica a las partes El proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 181 LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ Secretaria.
